



ORDENANZA N° 20

TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Regulador de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, el suelo y el vuelo de la vía pública que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que deriva de las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública que se especifican en las tarifas que se contienen en el artículo 6 de esta Ordenanza.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se que se procedió sin la autorización correspondiente.
2. Los sujetos pasivos que residen en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español, a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 4º Responsables

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias totes las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren para cometerla.
2. Los coparticipantes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en



proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.
4. Los administradores de personas jurídicas que no realizaron los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.
6. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial conlleve la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegro a que se refiere el presente apartado.

Artículo 5º Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de la tasa cuando soliciten licencia para proceder a la utilización o aprovechamiento especial descritos en el artículo 1 necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.



Artículo 6º Cuota tributaria

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3º siguiente.
2. No obstante lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el Artº 24.1.c) del R.D.L. 2/2004, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser inscritas en la Sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Artº 23.1.b) del R.D.L. 2/2004, quedando excluida, para el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. La cuantía de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

Colocación de cualquier aparato, cartel o anuncio en vuelo o suelo de dominio público local, al día	0,45 €/m ²
Ocupación de terrenos de dominio público con básculas, aparatos o máquinas automáticas, por cada año	113,50 €
Por cada cajero automático de establecimientos de crédito, instalado en la fachada u ocupando las aceras o vías públicas, al año	300,00 €

Artículo 7º Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, momento en que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrute de las ocupaciones del dominio público local reguladas en el artículo anterior.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de este aprovechamiento.



Artículo 8º Período impositivo

1. Cuando el aprovechamiento especial haya de durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en el licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal del aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, excepto en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:
3. Cuando se inicie la actividad en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a aquel ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar en el segundo trimestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la actividad durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá retornar ninguna cantidad.
5. Cuando no se autorice el aprovechamiento especial o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se pueda llevar a cabo el mismo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9º Régimen de declaración e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se presenta la solicitud de autorización para disfrute de la utilización privativa o aprovechamiento especial se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa.

Alternativamente, pueden presentarse en el Servicio Municipal competente los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda.

3. Se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, en el plazo de diez días, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.



Ajuntament de **Son Servera**
(ILLES BALEARS)

4. Tratándose de utilizaciones que se realicen a lo largo de varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con la finalidad de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.
5. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.
6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en este caso, se ordenará el cargo en cuenta bancario durante la última decena del período de pago voluntario.

Artículo 10º Notificaciones de las tasas

1. En supuestos d'aprovechamientos especiales continuados que se extiendan a varios ejercicios, la primera liquidación tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante junto con el alta en el registre de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituya.



DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2.005, entrará en vigor el mismo día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma (BOIB nº 196 de 31 de diciembre) de las Illes Balears y será aplicable a partir del día 1 de enero del 2.006. Su período de vigencia se mantendrá hasta que tenga lugar su modificación o derogación expresas.

